



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

Los procesos no contenciosos no son casables, en tanto, no existe litigio ni pronunciamiento de fondo sobre el derecho que después podría generarse. En efecto, la jurisdicción voluntaria cumple más bien una función administrativa donde no existe demandado sino interesado peticionario, ni conflicto de intereses –a pesar de la contradicción- que provoque decisión posteriormente inatacable,

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro mil quinientos setenta y dos - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC**, (página quinientos cuarenta y tres), contra la resolución de vista de fecha catorce de agosto de dos mil quince (página quinientos dieciséis), que confirma la de primera instancia, que declara infundada la contradicción a la solicitud de convocatoria.

**II. ANTECEDENTES**

**I. DEMANDA**

Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce (página uno) los demandantes solicitan la convocatoria a Junta General de Accionista de la Empresa Inversiones Nicolás Cuglievan SJ. SAC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

Bajo el fundamento que: i) Con fecha tres de enero de abril de dos mil catorce se presentaron los señores Oswaldo Fernández Tapia, titular de 1,141 acciones; Santos Maldonado Vidarte, titular de 115 acciones, Amancio Centurión Quiroz, titular de 115 acciones; José Pablo Crisanto Crisanto, titular de 115 acciones; Dagoberto Santamaría Baldera, titular de 115 acciones; Alberto Isaías Torres Requejo, titular de 115 acciones solicitando se convoque a Junta General de Accionistas. ii) Con fecha seis de abril de dos mil catorce se publicó la convocatoria notarial a Junta General Extraordinaria de Accionistas en el diario La República, dando a conocer a los accionistas de la Empresa y al público en general que se está tramitando dicho procedimiento. iii) Con fecha nueve de abril de dos mil catorce se presentó Javier Soplapuco Guerrero, comunicando la oposición a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, argumentando que no existe consentimiento unánime de todos los accionistas.

Mediante escrito obrante a fojas ochenta y tres, los demandantes adecuan la demanda, solicitando que se realice la convocatoria a Junta General de Accionistas para tratar la siguiente agenda: a) Rendición de cuentas de los balances de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y los 02 primeros meses del año 2014. b) Nueva modificación del plazo, en base a los 150 metros que existen después de haber realizado la nueva mediación en beneficio de los demás socios. c) Informe del metraje que le corresponde a cada socio. d) Informe documentado de la penalidad ascendente a US\$ 208, 000.00 dólares pagados a la Congregación de Hermanitas de Los Ancianos Desamparados y US\$ 100, 000 00 de indemnización pagada a la misma congregación religiosa. e) Reubicación del área que corresponde por las acciones que posee el señor Oswaldo Fernández Tapia, en el lugar preferencial. f) Reubicación de los socios señora Robertina



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 4572-2015**

**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

Saldaña Capuñay, Felicitas Mejía Goicochea de Vidarte, Alberto Carlos Requejo López y Luis Guillermo Calderón Ortega. g) Remoción y Nombramiento de gerente general.

**2. CONTRADICCIÓN**

Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC formula contradicción a la solicitud a la convocatoria (página trescientos siete), señalando que es cierto que recibió la carta notarial solicitando se convoque a junta, pero que les informó a los recurrentes que algunos temas de agenda propuestos no podían ser vistos, por cuanto en juntas de cuatro y veintiuno de febrero del dos mil catorce, ya se habían tratado estos temas y se habían adoptado acuerdos que se encontraban en ejecución.

**3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil quince (página cuatrocientos cuarenta y cinco) declara infundada la contradicción a la solicitud de convocatoria de junta de accionistas formulada por el representante de la empresa, y fundada la solicitud formulada, al concluir que: i) Según el contenido de la Escritura Pública de aumento de capital y modificación de estatutos de la empresa Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC de fecha siete de julio de dos mil diez, de fojas treinta, los socios demandantes representan más del 20% del capital social de la empresa. ii) Mediante carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil cuatro, los recurrentes, solicitaron a Javier Soplapuco Guerrero, en su calidad de gerente general de la sociedad demandada, la convocatoria a junta general extraordinaria de socios, detallando el contenido de la agenda a tratarse, por lo que se encuentra acreditado el requerimiento previo a la interposición de la acción judicial. iii) Se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

encuentra acreditado que desde la fecha de recepción de la carta notarial antes señalada remitida a la demandada, esto es, diez de marzo del años dos mil catorce, a la fecha de presentación de la solicitud, transcurrieron más de quince días sin que se haya convocado a la junta solicitada, dentro de los plazos legales establecidos. En esa perspectiva, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, la convocatoria solicitada debe ser atendida por el gerente general de la sociedad; esto es, contra la persona a quien se dirige la solicitud, verificándose de esta forma, la legitimidad para obrar pasiva. iv) En la contradicción no se cuestiona la ausencia o defecto de alguno de los requisitos que exige la norma para que los demandantes ejerzan legítimamente sus derechos como accionistas de la empresa, y en todo caso, será en la reunión de socios quienes debidamente convocados y reunidos adoptaran los acuerdos que correspondan respetando el quórum exigido en pleno ejercicio de sus derechos políticos-económicos.

**4. FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

Se apela la sentencia (página cuatrocientos sesenta y dos), refiriéndose que no se ha tenido en consideración que se pretende realizar una convocatoria notarial obviando los requisitos que la Ley General de Sociedades exige. Así no se ha tenido en consideración que lo buscado en realidad por los demandantes es variar la voluntad de la sociedad, modificando acuerdos que han sido discutidos hasta en dos oportunidades, y que, el veintiuno de febrero de dos mil catorce ya se ha decidido sobre la repartición del área que le corresponde a cada socio.

**5. RESOLUCIÓN DE VISTA**

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil quince (página



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

y  
quinientos dieciséis), confirma la de primera instancia, al señalar que, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación son insuficientes para desvirtuar el sustento de la resolución impugnada, consignado en su quinto, octavo y decimo considerando, habiendo el juez, sustentado debidamente su decisión con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho; por cuanto, en el caso de autos, se ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 117 de la Ley General de Sociedades.

**III. RECURSO DE CASACION**

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado la Empresa Inversiones Nicolás Cuglievan S.J. SAC, por la infracción normativa del artículo 127 de la Ley General de Sociedades e infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Los puntos controvertidos giran en torno a establecer si se han respetado las reglas de la debida motivación y si se ha infringido el artículo 127 de la Ley General de Sociedad.

**SEGUNDO.-** Con respecto a defectos en la motivación de la sentencia debe señalarse lo que sigue:

1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "*Son principios y derechos de la función*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

*jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...".* Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.

2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocesales como extraprocesales.

3. En el primer caso (función endoprocesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>1</sup>. En el segundo supuesto (función extraprocesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>2</sup>. Por lo tanto, los destinatarios de la

<sup>1</sup> Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190.

<sup>2</sup> Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura<sup>3</sup>.

4. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial<sup>4</sup>.

5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: *"el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido"* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>5</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>6</sup>.

6. En esa perspectiva, la justificación externa exige<sup>7</sup>: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda

<sup>3</sup> La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.

<sup>4</sup> Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

<sup>5</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>6</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

<sup>7</sup> Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

7. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria<sup>8</sup>. En esa perspectiva:

7.1. En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. (b) Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia.

7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra.

7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

<sup>8</sup> En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

8. Por último, lo que debe motivarse es<sup>9</sup>: a. La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso. b. La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando. c. La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados. d. La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla. e. La decisión de consecuencias<sup>10</sup>.

**TERCERO.-** Siendo ello así:

1. En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado el artículo 117 de la Ley General de Sociedades. (ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha tomado en cuenta el cumplimiento de las formalidades señaladas en la ley. (iii) Como **conclusión** la resolución considera que debe proceder la convocatoria y que las alegaciones de la apelación son insuficientes para desvirtuar el sustento de la resolución impugnada, consignado en su quinto, octavo y décimo considerando, habiendo el juez, sustentado debidamente su decisión con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho. Tal como se advierte la deducción lógico formal de la Sala es compatible con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

<sup>9</sup> Igarúa Salaverría, Juan. Ob. cit., p.34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la *ratio decidendi*; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y f. La racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., pp. 210 a 232.

<sup>10</sup> Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

2. En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>11</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>12</sup>. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, las normas glosadas son las pertinentes para resolver el presente caso, pues tienen relación con el proceso que se ha demandado. Asimismo, en cuanto a los hechos se han examinado los medios probatorios aportados por las partes procesales para emitir la valoración que la Sala superior estima adecuada.

3. En cuanto a la motivación en sí se aprecia que la Sala Superior se ha limitado a resumir los argumentos de la entonces apelante y pronunciarse sobre ellos en fundamentación que se remite a la propia sentencia que se impugna. No obstante, en línea absolutamente formal, la impugnada refiere que se ha cumplido con los alcances del artículo 117 de la Ley General de Sociedades, por lo que confirma la resolución que se impugnó. En esa perspectiva, aunque exigua, existe fundamentación que es posible de tolerar, lo que no obsta para que este Tribunal Supremo emita nuevas explicaciones en torno a lo debatido.

**CUARTO.-** En lo que concierne a la supuesta infracción del artículo 127 de la Ley General de Sociedades, se advierte que el recurrente indica que se habría vulnerado dicha norma porque el pedido de convocatoria a Junta General de Accionistas tuvo como razón de ser temas que ya han sido materia de acuerdo,

<sup>11</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>12</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

como es de ver en la Junta General Extraordinaria de fechas 4 y 21 de febrero del 2014.

**QUINTO.-** La tesis presentada por el recurrente debe descartarse. En principio, porque el pedido de convocatoria fue hecho para tratar de temas distintos<sup>13</sup>, entre los que se comprendía, incluso, la propia remoción y nombramiento de gerente general, por lo que los nuevos acuerdos de ninguna forma abarcan el íntegro de pedido. Luego, porque el artículo 139 de la Ley General de Sociedades prescribe que no cabe impugnación de acuerdos societarios cuando ya hubo acuerdo o revocatoria posterior, de lo que se colige que lo único que está vedado es la impugnación judicial del acuerdo, pero no el pedido de convocatoria para analizar dicho acuerdo, más aún cuando los acuerdos societarios son por su naturaleza modificables.

**SEXTO.-** Por último, aunque en esta oportunidad se ha concedido el recurso, este Tribunal Supremo debe precisar que a futuro no calificará como procedentes las resoluciones que provengan de procesos no contenciosos, en tanto, no existe litigio ni pronunciamiento de fondo sobre el derecho que después podría generarse. En efecto, la jurisdicción voluntaria cumple más bien una función administrativa donde no existe demandado sino interesado peticionario, ni conflicto de intereses –a pesar de la contradicción- que provoque decisión posteriormente inatacable, de allí que “lo que falta precisamente es la controversia, la oposición, y,

<sup>13</sup> A) Rendición de cuentas de los balances de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y los 02 primeros meses del año 2014. B) Nueva modificación del plazo, en base a los 150 metros que existen después de haber realizado la nueva mediación en beneficio de los demás socios. C) Informe del metraje que le corresponde a cada socio. D) Informe documentado de la penalidad ascendente a US\$ 208, 000.00 dólares pagados a la Congregación de Hermanitas de Los Ancianos desamparados y US\$ 100, 000 00 de indemnización pagada a la misma congregación religiosa. E) Reubicación del área que corresponde por las acciones que posee el Sr. Oswaldo Fernández Tapia, en el lugar preferencial. F) Reubicación de los socios Sra. Robertina Saldaña Capuñay, Felicitas Mejía Goicochea de Vidarte, Alberto Carlos Requejo López y Luis Guillermo Calderón Ortega. G) Remoción y Nombramiento de gerente general.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

por tanto, la propia pretensión, con lo que difícilmente se pueda hablar en estos casos de jurisdicción<sup>14</sup>. Siendo ello así, no hay pronunciamiento del derecho objetivo, razón por la cual el Tribunal Supremo no puede avocarse a aquello que trastoca las funciones prescritas en el artículo 384 del código procesal civil.

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC**, (página quinientos cuarenta y tres), contra la resolución de vista de fecha catorce de agosto de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Amancio Centurión Quiroz y otros, sobre convocatoria a junta general de accionistas; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

19 JUL. 2016

Jvp/Larf

<sup>14</sup> Montero Aroca, Juan (1991). Derecho Jurisdiccional II-2, Jose María Bosch Editor: Barcelona, pág. 776.